

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que con el presente auto se resuelve un memorial comunicado al correo institucional el 08 de junio de los presentes. A Despacho para lo pertinente.

VICTOR ACEVEDO
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GESTIÓN 100% S.A.S
DEMANDADO	PINK LIFE S.A.S, INNOVA QUALITY S.A.S. Y DAVID MAX ABADI HOMSANY
RADICADO	05001-31-03- 002-2020-00238 -00
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA - TERMINA POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Se incorpora al expediente el memorial comunicado al correo institucional el 08 de junio de los presentes, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora aporta el documento que da fe del acuerdo celebrado y suscrito por las partes.

Además, solicitaron al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, y a su vez, tener notificados por conducta concluyente a los demandados del auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se admitió la presente demanda.

Ahora, estudiada la solicitud de terminación de la referencia, advierte esta agencia judicial que el pago de la obligación es aplicable a los procesos de ejecutivos, siendo éste un proceso verbal de naturaleza declarativa, por lo que no resulta procedente la terminación por pago; sin embargo, considerando que el objeto del proceso se encuentra superado, por cuanto la parte actora informó que se procedió con el pago de las obligaciones vencidas por conceptos de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, es decir, que el dinero adeudado que fundamentaba la presente demanda, ha sido cancelado a la parte demandante, es del caso terminar el presente proceso por sustracción de materia, por encontrarse dados los presupuestos del

inciso cuarto del artículo 281 del Código General del Proceso, esto es, por entender el Despacho que la causa que motivaba el incumplimiento se superó y las partes optan por continuar con el vínculo contractual que las une.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a los demandados PINK LIFE S.A.S, INNOVA QUALITY S.A.S y DAVID MAX ABADI HOMSANY, de la providencia adiada de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se admitió la presente demanda en su contra, y a favor de GESTIÓN 100% S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, entre la parte demandante **GESTIÓN 100% S.A.S** y los demandados **PINK LIFE S.A.S, INNOVA QUALITY S.A.S y DAVID MAX ABADI HOMSANY**, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a favor de la sociedad demandada INNOVA QUALITY S.A.S con NIT 900.335.864-1 en la cuenta de ahorros N° 168-623438-79 de BANCOLOMBIA. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a favor de la sociedad demandada INNOVA QUALITY S.A.S con NIT 900.335.864-1 en la cuenta de ahorros N° 226-80682-6 del Banco de Occidente. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado LILI PINK GUAYABAL con matrícula mercantil N° 21-640931-02 de agosto 14 de 2017, de propiedad de PINK LIFE S.A.S con NIT 900.914.444-4, ubicado en la CR 52 CL 29A C.C OULET GUAYABAL Local 04 de Medellín. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 051-138201 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, de propiedad del demandado DAVID MAX ABADI HOMSANY. Ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE que a la fecha no existen dineros consignados a órdenes del Despacho.

OCTAVO: SE ACCEDE a la renuncia a términos por cuanto fue rogada conforme lo dispone el artículo 119 del Código General del Proceso.

NOVENO. SIN LUGAR A CONDENAS EN COSTAS.

DECIMO: ARCHIVAR el proceso previo desanotación en el sistema de gestión judicial.

CÚMPLASE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049a58105aebf9aacbd4f21c31788ad112d4168c9b15d971418c69c8e5b3d9b9

Documento generado en 25/06/2021 01:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**